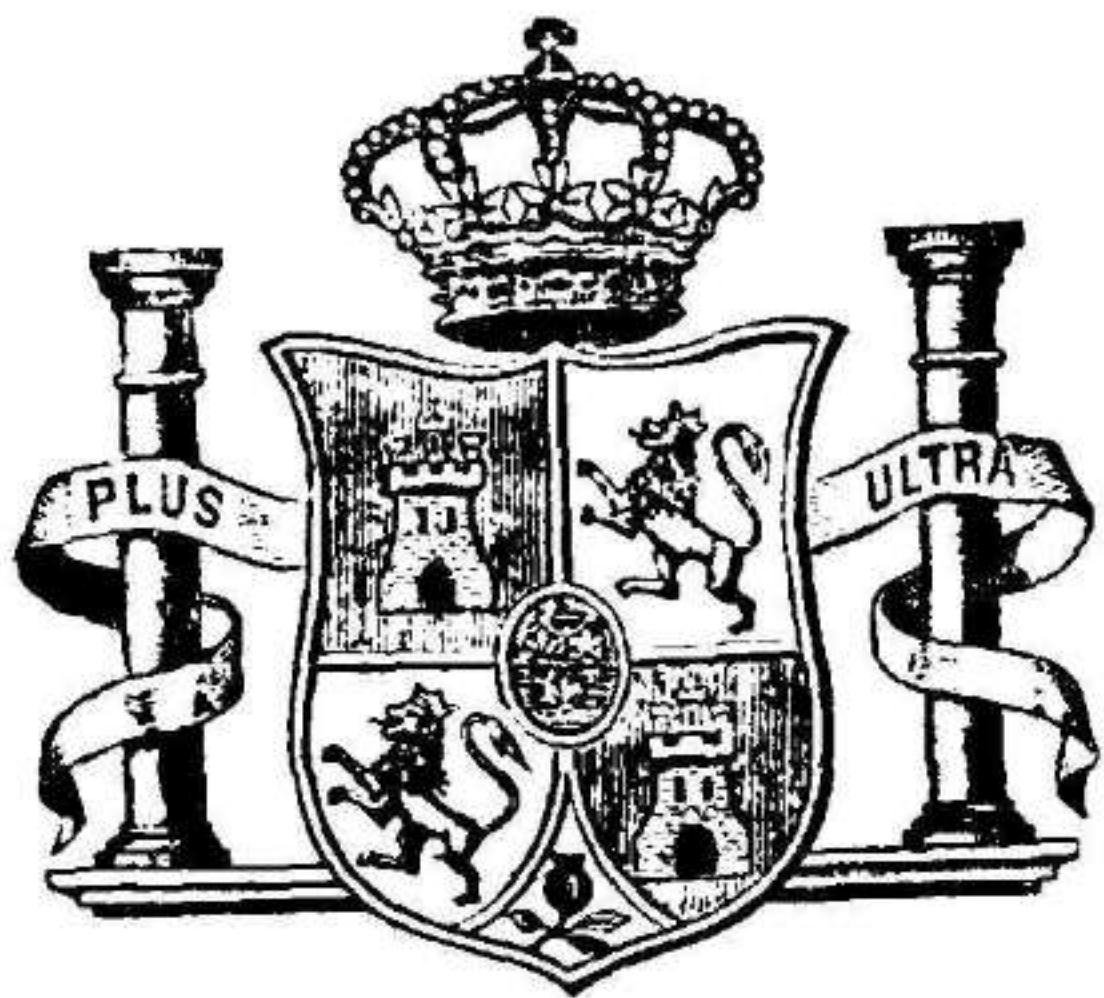


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la aplicación de las penas que fija el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril del corriente año, para los delitos de uso ó tenencias de armas de fuego, sin la debida autorización, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio sin sujetarse á las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal.

Artículo 2.º Cuando la pena privativa de libertad, impuesta por razón de delitos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, no exceda de un año, podrán ser aplicados á los reos, en cuanto á ella, los beneficios de la Ley de 23 de Marzo de 1908; pero siendo condición indispensable para disfrutar tales beneficios, que en los quince días siguientes al de ser firme la sentencia, se haga efectiva la pena de multa impuesta conjuntamente con aquélla.

Artículo 3.º El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo aplicable lo que en el artículo 1.º se preceptúa á todas las causas en las cuales no haya recaído sentencia firme.

Artículo 4.º Las sentencias condenatorias por delitos de tenencia ó uso de armas de fuego, sin la debida autorización, que hayan quedado firmes antes de la publicación de este Decreto, no podrán ser objeto de revisión; pero los reos á quien afecte

podrán solicitar el tanto total ó parcial de la parte de pena privativa de libertad que les reste por cumplir, sustanciándose su pretensión conforme á lo que preceptúa la Ley de 13 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación).

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 86. De las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en expedientes cuya cuantía sea inestimable ó exceda de 5.000 pesetas, de los acuerdos que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos á delitos de contrabando ó defraudación y, en los referentes á faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 pesetas en la de defraudación, y de los que dicten las Juntas arbitrales en asuntos cuya cuantía sea superior á 500 pesetas, podrá apelarse por los interesados y por el representante de la administración ante el Tribunal económico-administrativo central en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría á elevarlo, en unión del expediente respectivo, al expresado Tribunal central dentro de los tres días siguientes al de su presentación, salvo lo que establece el artículo 89.

No obstante, cuando la apelación se interponga directamente ante el Tribunal central, la Secretaría de éste reclamará el expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, debiendo ser remitido por el Tribunal provincial en el de tres días, á contar desde la fecha en que hubiera recibi-

do la comunicación en que se le reclama, á menos que concurra la circunstancia á que se refiere el artículo 89, en el cual caso la Secretaría del Tribunal central cuidará de remitir al provincial respectivo el escrito de apelación, á fin de que se dé vista del mismo á las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallan en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Después de la presentación del escrito de apelación y del de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento alguno, y el Tribunal respectivo repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte, sin ulterior recurso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, á todos los interesados, por término de diez días, para que puedan alegar lo que estimen procedente, elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, después de transcurrido aquél.

Dicho plazo de diez días interrumpirá en otros tantos el curso de los términos á que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial se curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poder realizarse, no siendo, por tanto, obstáculo para ello dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse á petición del interesado el reci-

miento á prueba en la segunda instancia:

1.º Cuando se hubiese denegado por el Tribunal provincial y fuera procedente su admisión.

2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiese propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado á conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notoria, ignorado por el mismo, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner de manifiesto el expediente á los interesados para que en un plazo de ocho días aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia, el Tribunal central, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la penalidad en que hubiese incurrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se ajustará á lo establecido para la única ó primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES.

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la admisión de dichas reclamaciones y de los recursos contra las resoluciones de las mismas, á la negativa en dar curso á los escritos de cualquier clase, á la admisión de pruebas y, en general, á todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto planteado, se relacionen con él ó con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y ne-

cesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plano los incidentes que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión origen del incidente al entablarse la apelación contra el acuerdo que ponga término á la instancia, si tal apelación fuese procedente, para que sea resuelta á la vez que ésta, y sin perjuicio además, de que contra la resolución que hubiese rechazado la tramitación de la cuestión incidental pueda promoverse por los interesados recurso de queja con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económico-administrativos tendrán por provocado el incidente, suspenderán la tramitación de la reclamación á que afecte hasta que aquél sea resuelto, y procederán á tramitarlo con sujeción á las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta quedarán reducidos á la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales radicará en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal central, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllos.

Artículo 98. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes á sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la actuación oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la administración tuviera interés en la persecución de aquél.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causahabientes del finado, por medio del BOLETIN OFICIAL, sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante,

ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO DE QUEJA.

Artículo 100. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales puedan promoverse cuestiones incidentales, con arreglo á lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, ni tampoco cuando se haya dictado resolución que ponga término á la instancia.

Los recursos de queja se sustanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es, para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central en relación con los Vocales del mismo y con los presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales, y que éstos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos que los motiven, de una manera precisa y categórica, citando, necesariamente, las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Serán rechazados de plano los recursos de queja que no sean admisibles según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no revistan las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la Autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuere procedente, y lo remitirá á informe del funcionario ó funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, concediéndoles al efecto un plazo, que no podrá exceder de ocho días, y se reclamará asimismo, si se estimase necesario, el expediente en cuya tramitación se haya incurrido en la demora ó en las infracciones determinantes de la queja, ya original, ya en copia, si la remisión del original hubiese de paralizar el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento ó antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y, una vez devuelto el expediente, recaerá resolución en el término de quince días, contados desde la última diligencia practicada, la cual resolución habrá de declarar concretamente la procedencia ó improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por in-

fracción de disposiciones legales ó reglamentarias, si la resolución declarase la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite ó trámites de que se trate, dejando á salvo la cuestión de fondo, que habrá de continuar siendo ventilada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia habrá de acordarse necesariamente la instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario ó funcionarios que hubiesen propuesto y dictado la providencia ó acuerdo que hubiese determinado la infracción del procedimiento, ó contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación ó resolución de la reclamación á que el recurso afecte.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán estado y pondrán término á la vía gubernativa en cuanto á la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única primera ó segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte á la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental ó pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobraren documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario ó diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, ó cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testimonial, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento á dicha resolución en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ó cualquiera otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficio ni á instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la Autoridad que desconociendo esta prohibición la revocase ó modificase en la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á derecho.

Se exceptúan de la prohibición

contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere de interponerse contra una resolución que haya causado estado en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, será indispensable para la admisión de aquel recurso que el interesado renuncie de una manera expresa á interponerlo ante dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos á que se refiere el número primero del artículo 105 de este Reglamento, será el de cuatro años, contados desde la fecha en que hubiere sido firme y ejecutorio el fallo que se impugne. En los casos á que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo, dicho plazo será el de tres meses, contados desde el día en que hubiesen sido descubiertos los documentos ignorados ó desde la fecha en que se hubiera hecho firme la sentencia que declarase la falsedad de los documentos ó del testimonio ó el delito en virtud del cual se hubiere dictado al fallo objeto del recurso.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal que hubiese dictado la resolución firme contra la cual se deduzca.

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro, corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará á lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimase procedente el recurso, se limitará á declarar la nulidad, en todo ó en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente á la Autoridad ó Tribunal, á fin de que de oficio se practiquen las diligencias que procedan, ó, en su caso, los interesados formulen nueva reclamación económico-administrativa acerca de los pronunciamientos anulados, si lo estimasen conveniente, en el término de quince días, contados desde la fecha en que les fuese notificada la resolución del Tribunal declaratoria de dicha nulidad.

En todo caso, habrán de servir de base en esta nueva reclamación económico-administrativa las declaraciones que se hubiesen hecho en la resolución del recurso de nulidad, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Cuando dicha resolución desestime el recurso y el Tribunal central estimase que hubo temeridad por la parte al promoverlo, podrá imponer á ésta, por vía de costas, un recargo de un 5 á un 10 por 100 de la cuantía de la reclamación, si fuese estimable, y en el caso de no serlo, condenar al pago de 50 á 500 pesetas.

Artículo 109. La interposición del recurso de nulidad no suspenderá en ningún caso la ejecución del fallo firme contra el que se dirija.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de la fecha. (Conclusión)

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA.			
			Uso de ar. ma.	Caza	Con ar. ros.	Día de su expe- dición
1499	D. Mateo Pérez.	Revenga.	7. ^a			23
1500	Pablo Cayón.	Idem.	5. ^a			23
1501	Mateo Garrachón.	Idem.	7. ^a			25
1502	Manuel López.	Abia de las Torres.	6. ^a			25
1503	Polieranio Pérez.	Idem.	7. ^a			25
1504	Demetrio Inclán.	Palencia.	7. ^a			25
1505	Angel Rodríguez.	Idem.	7. ^a			25
1506	José Antolín Baldajos.	Idem.	5. ^a			25
1507	Esteban Gutiérrez.	Vallejo de Orbó.	7. ^a			25
1508	Gregorio Chacón.	Cevico de la Torre.	5. ^a			25
1509	Angel Martín.	Astudillo.	5. ^a			25
1510	Antonio Adán.	Brañosera.	7. ^a			25
1511	Tomás Fernández.	Barruelo.	7. ^a			25
1512	Domingo Díez.	Idem.	7. ^a			25
1513	Guillermo Maestro.	Becerril.	7. ^a			25
1514	Francisco Pérez.	Orbó.	7. ^a			26
1515	Bonifacio Arenas.	Idem.	7. ^a			25
1516	Fermín Manso.	Idem.	7. ^a			25
1517	Conrado Ramos.	Belmonte.	7. ^a			25
1518	Vicente Frias.	Torquemada.	6. ^a			25
1519	Rogelio Aparicio.	Tarilonte.	6. ^a			25
1520	Crescente Humada.	Pomar de Valdivia.	7. ^a			25
1521	Manuel Díez.	Marcilla.	7. ^a			25
1522	Eloy Luis.	Ampudia.	7. ^a			25
1523	Julian Cortés.	Vallejo de Orbó.	7. ^a			25
1524	Antonio Martín.	Recueva.	7. ^a			25
1525	Primitivo Santiago.	Mercedes de Santullán.	6. ^a			25
1526	Mariano Martín.	Revenga.	6. ^a			25
1527	Lorenzo Pérez.	San Llorente de la Vega.	7. ^a			25
1528	Julian Sánchez.	Villarramiel.	7. ^a			26
1529	Mariano Toral.	Palencia.	7. ^a			26
1530	Heráclio Toral.	Idem.	7. ^a			26
1531	Emilio Fol.	Idem.	7. ^a			26
1532	Pedro Gutiérrez.	Idem.	7. ^a			26
1533	Leovildo Figuero.	Idem.	7. ^a			26
1534	Emilio Macho.	Bárcena.	7. ^a			26
1535	Joaquín Fernández.	Calzadilla de la Cueva.	5. ^a			26
1536	Anastasio Calleja.	Villalumbroso.	7. ^a			26
1537	Fidel Manzano.	Palencia.	4. ^a			26
1538	Domingo Miguel.	Idem.	7. ^a			26
1539	Angel Merino.	Idem.	7. ^a			26
1540	Luis Merino.	Idem.	7. ^a			26
1541	Angel Prieto.	Guaza.	6. ^a			26
1542	Ignacio Romo.	Villeras.	5. ^a			26
1543	Emilio Pérez.	Idem.	7. ^a			26
1544	Felipe Galindo.	Valdecañas.	5. ^a			26
1545	Julio Barcenilla.	Idem.	5. ^a			26
1546	Orencio Gutiérrez.	Idem.	5. ^a			26
1547	Francisco Gil.	Idem.	5. ^a			26
1548	Pablo González.	Idem.	7. ^a			26
1549	Manuel Calleja.	San Llorente de la Vega.	7. ^a			26
1550	José Sierra.	Cisneros.	7. ^a			26
1551	Leandro Niño.	Castrillo de Don Juan.	7. ^a			26
1552	Angel Campo.	Idem.	7. ^a			26
1553	Florentino Medina.	Idem.	6. ^a			26
1554	Alejandro Martínez.	Idem.	5. ^a			26
1555	Artemio Niño.	Idem.	5. ^a			26
1556	Primo Bravo.	Villamediana.	7. ^a			26
1557	Calixto Santiago.	Barruelo.	7. ^a			26
1558	Buenaventura Hermoso.	Paredes de Monte.	5. ^a			26
1559	Ruperto Gutiérrez.	Abarca.	5. ^a			26
1560	Juan Terradillos.	Villamediana.	7. ^a			26
1561	Anselmo Coria.	Ampudia.	7. ^a			26
1562	Manuel Sánchez.	Abia de las Torres.	7. ^a			26
1563	Pablo Sánchez.	Idem.	5. ^a			26
1564	Aurelio García.	Villapún.	7. ^a			26
1565	Manuel Laso.	Idem.	6. ^a			26
1566	Euniciano Monge.	Idem.	7. ^a			26
1567	Ladislao del Amo.	Recueva de la Peña.	6. ^a			27
1568	Angel Fernández.	Bárcena de Campos.	6. ^a			27
1569	José Gallego.	Palencia.	3. ^a			27
1570	Eladio Velasco.	Idem.	5. ^a			27
1571	Esteban Antolín.	Idem.	7. ^a			27
1572	Teófilo Gatón.	Idem.	7. ^a			27
1573	Balbino López.	Idem.	7. ^a			27
1574	Arsenio Macho.	Villafria.	7. ^a			27
1575	Máximo Martín.	Olmos de Pisuerga.	7. ^a			27
1576	Jesús de Prado.	Frómista.	7. ^a			27
1577	Florentino de la Fuente.	Idem.	7. ^a			27

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			
			Uso de ar. ma.	Caza	Con ar. ros.	Día de su expe- dición
1578	D. Francisco García.	Baltanás.	7. ^a			27
1579	Mariano Mozo.	Osorno.	7. ^a			27
1580	Máximo Diego.	Osornillo.	7. ^a			27
1581	Ceferino Corral.	Piña.	5. ^a			28
1582	Fabián Abad.	Villamuriel.	5. ^a			28
1583	Cesáreo Alvarez.	Castil de Vela.	5. ^a			28
1584	Nemesio de la Fuente.	Villarramiel.	6. ^a			28
1585	Julio Sánchez.	Idem.	7. ^a			28
1586	Joaquín Díez.	Aviñante.	7. ^a			28
1587	Virgilio Garcia.	Taulin.	7. ^a			28
1588	Faustino Clausin.	Salinas.	7. ^a			28
1589	Marciano López.	Valle de Cerrato.	7. ^a			28
1590	Alfredo Rodríguez.	Aguilar.	7. ^a			28
1591	Saturnino Seco.	Palencia.	7. ^a			28
1592	Rafael del Rio.	Idem.	7. ^a			28
1593	Valentín López.	Idem.	7. ^a			28
1594	Salvador Castrillejo.	Tabanera de Cerrato.			4. ^a	28
1595	Roque Aguayo.	Idem.			4. ^a	28
1596	Domitilo Gutiérrez.	Idem.			4. ^a	28
1597	Celestino Grossi.	Palencia.	5. ^a			29
1598	Rogelio Grossi.	Idem.	7. ^a			29
1599	Alejandro Grajal.	Idem.	5. ^a			29
1600	Indalecio Gómez.	Idem.	6. ^a			29
1601	Julio Torio.	Villaturde.	5. ^a			29
1602	Victoriano Paredes.	Baños de Cerrato.	5. ^a			29
1603	Ignacio Martín.	Santa Cecilia del Alcor.	5. ^a			29
1604	Niceto Vega.	Lavid de Ojeda.	5. ^a			29
1605	Felipe Andrés.	Palencia.	5. ^a			29
1606	Benjamin de Poza.	Vallespinosillo.	5. ^a			29
1607	Desiderio de Poza.	Idem.	7. ^a			29
1608	Francisco Bartolomé.	Barruelo.	6. ^a			29
1609	Julio Becerril.	Idem.	7. ^a			29
1610	Feliciano Varona.	Palenzuela.	7. ^a			29
1611	Jesús Amo.	Astudillo.	7. ^a			29
1612	Manuel Calvo.	Idem.	7. ^a			29
1613	Pedro Hermoso.	Villacidalder.	7. ^a			29
1614	Moisés Hermoso.	Idem.	7. ^a			29
1615	Gumersindo Arroyo.	Orbó.	7. ^a			29
1616	Dionisio Vázquez.	Idem.	7. ^a			29
1617	Antonio Rodríguez.	Palencia.	7. ^a			30
1618	Adolfo Carnicero.	Villada.	7. ^a			30
1619	Sisinio Martínez.	Idem.	5. ^a			30
1620	Juan Moreno.	Cordovilla la Real.	6. ^a			30
1621	Adrián Moreno.	Idem.	5. ^a			30
1622	Florentino de la Vega.	Villalcón.	5. ^a			30
1623	Martín Burgos.	Idem.			4. ^a	30
1624	Juan Cordón.	Dueñas.	7. ^a			30
1625	Manuel Gutiérrez.	Orbó.	7. ^a			30
1626	Santiago Calvo.	Idem.	7. ^a			30

Palencia 31 de Agosto de 1924.—El Coronel Gobernador, *Federico L. Pereira*.

CIRCULAR NÚM. 323.
Secretaria.—Negociado 3.º
 El Alcalde de Aguilar de Campoó me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Gregorio Rodríguez González, manifestando que el día 12 del mes actual y hora de las dieciseis, se le extraviaron al regresar de la feria de Alar del Rey, dos caballerías que se reseñan: una potra, treintena, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo alazán, con una estrella grande en la frente y cabos blancos, herrada de las manos y lleva cabezada. Un macho, quinceño, de seis y media cuertan de alzada, pelo negro, con el bozo rojo.
 Encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca, y de ser habidas, comuníquese á precitado Alcalde.
 Palencia 17 de Octubre de 1924.
 El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 324.
 El Alcalde de Saldaña me dá cuenta de que la vecina Crispula Díez, de 75 años edad, casada con Isidoro Laso, se separó de éste en el pueblo de Fuente-andrino, en la mañana del día 12 del mes actual, no habiendo regresado al domicilio conyugal; es de regular estatura, vestida con un traje negro con rayas blancas.
 Y por si hubiere ocurrido alguna desgracia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca, y de ser habida, comuníquese á precitado Alcalde.
 Palencia 17 de Octubre de 1924.
 El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.
 REGIMIENTO DE INFANTERÍA
 CANTÁBRICA, NÚM. 39.
Juzgado de instrucción.
 Prieto Fernández, Antonio, hijo de

